
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA
Recurso nº 860/1995-A. Sentencia nº 71 (14-02-1998)
Expediente: 3.043.201/1994

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

ORDEN DE EJECUCIÓN.

Denegación de Acto presunto expediente de declaración de ruina económica.
Obras medidas de seguridad.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

MAGISTRADOS

D. Jesús M^a Arias Juana

D^a. Isabel Zarzuela Ballester

D^a. Nerea Juste Diez de Pinos (*Ponente*)

En Zaragoza, a catorce de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

En nombre de S. M. el Rey.

Es objeto de impugnación: El acuerdo del Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza del 3-5-1995 por el que:

1^º) Se declara la improcedencia de expedición de acto presunto instada, por D. J. J. C. respecto al expediente administrativo por el que se tramita la ruina económica del inmueble sito en la C/ Navas de Tolosa, ... de esta ciudad, toda vez que el plazo para resolver dicho expediente no ha finalizado habida cuenta de la interrupción de plazos que en el mismo se aprecian por causa imputada al interesado, quien hasta el 28 de Octubre de 1994, no fue aportada la documentación que se exige para iniciar los tramites del expediente del art. 19 del Reglamento de Disciplina Urbanística y a su vez no ha dado cumplimiento a la adopción de medidas de seguridad requeridas por acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo de 21 de noviembre de 1994, que resultan imprescindibles para, por la Adción, valorar la consideración de ruina o no ruina económica del inmueble que nos ocupa, y que deberán acreditarse mediante informe técnico que bajo la dirección facultativa se expidan.

2^º) Requerir nuevamente a D. J. J. C. C., para que en el plazo de quince días proceda a adoptar las medidas de seguridad requeridas por Acuerdo del consejo de Gerencia de 21 /11 /1994, justificando las mismas mediante la aportación de certificación técnica que así lo acredite. Entre otras medidas de seguridad, por la dirección técnica, deberá procederse a la colocación de testigos que permitan tras el estudio de su evolución concretar una valoración adecuada del método de reparación más aconsejable.

3^º) Habida cuenta de la necesidad de evaluar la evolución de daños del inmueble una vez adoptadas las medidas de seguridad, a juicio de esta administración resultará procedente la ampliación del plazo para resolver por la Adción por un periodo de tres meses contados a partir de la expiración del plazo de seis meses previsto para resolver expedientes de ruina económica, teniendo

en cuenta que la interrupción por causa imputable al interesado se ha producido en la tramitación que nos ocupa.

4º) Advertir a J. J. C. C. que la paralización en el procedimiento iniciado a instancia de parte y paralizado por causa imputable al interesado provocará la caducidad del expediente.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: 2.747.077 pesetas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La actora mediante escrito presentado el 7 de julio de 1995, dedujo el presente recurso contencioso contra las indicadas resoluciones administrativas.

SEGUNDO. – Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda, en la que después de relacionar los hechos y fundamentos de derecho suplicó se dicte sentencia estimatoria del presente Recurso por la que se declare:

A).— Se declare Nula, por ser contraria a derecho, la Resolución dictada, con fecha 5 de mayo de 1995, por el Consejo de Gerencia de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, en Expediente Administrativo núm. 3.043.202/94, de Gerencia Municipal de Urbanismo, Servicio de Suelo y Vivienda, y en consecuencia con tal Declaración de Nulidad:

1). – No habiendo expedido el Ayuntamiento demandado la certificación de acto presunto interesada por el recurrente, D. J. J. C. C., en escrito de fecha 7 de abril de 1.995, en el expediente administrativo anteriormente citado, dentro del plazo legal previsto en el art. 44.2 de la ley 30/1992, se declare por la Sala que dicho Escrito de petición de Certificación de 7 de abril de 1995, tiene valor y eficacia de la misma Certificación de acto presunto desde la fecha de la petición expresada, sirviendo su exhibición para acreditar el mismo, y ello de conformidad con el art. 44.3 pf. 2 de la Ley 30/1992.

2). – Se declare, en consecuencia, la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado, en el expediente Administrativo arriba referido de Ruina Económica núm. 3.043.202/94, con posterioridad a la petición de Certificación de fecha 7 de abril de 1995.

B). – Subsidiariamente, y para el supuesto de que no fueran acogidas las pretensiones deducidas en el apartado A) anterior, y entrando a conocer del fondo del asunto, se declare igualmente la Nulidad de la Resolución de 5 de mayo de 1995 recaída en el expediente Administrativo arriba reseñado, por ser contraria al Ordenamiento Jurídico, declarando el estado legal de Ruina Económica la casa num. ... de la calle Navas de Tolosa de esta ciudad de Zaragoza.

C). – Se impongan en todo caso las costas a los demandados.

TERCERO. – La Administración demandada, en su contestación a la demanda, después de relacionar los hechos y fundamentos de derecho suplicó que se dictara sentencia por la que se desestimase íntegramente el recurso

interpuesto por las razones de fondo alegadas, aunque respecto a los apartados 2 y 4 del acuerdo impugnado se desestimara en primer término por las dos causas parciales de inadmisibilidad y subsidiariamente por las razones de fondo expuestas.

CUARTO. – La parte codemandada, en su contestación a la demanda, después de relacionar los hechos y fundamentos de derecho suplicó que se dictara sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. J. J. C. C., con imposición de las costas al demandante.

QUINTO. – Recibido el proceso a prueba, se propuso, documental y testimonial con el resultado que consta en autos.

SEXTO. – Finado el periodo probatorio, las partes evacuaron el traslado para conclusiones sucintas por escrito, señalándose para votación y fallo del recurso el día 5 de febrero de 1998.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Se impugna en el presente procedimiento el acuerdo del Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza del 3-5-1995 por el que:

1º) Se declara la improcedencia de expedición de acto presunto instada, por D. J. J. C. respecto al expediente administrativo por el que se tramita la ruina económica del inmueble sito en la C/ Navas de Tolosa,... de esta ciudad, toda vez que el plazo para resolver dicho expediente no ha finalizado habida cuenta de la interrupción de plazos que en el mismo se aprecian por causa imputada al interesado, quien hasta el 28 de Octubre de 1994, no fue aportada la documentación que se exige para iniciar los tramites del expediente del art. 19 del Reglamento de Disciplina Urbanística y a su vez no ha dado cumplimiento a la adopción de medidas de seguridad requeridas por acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo de 21 de noviembre de 1994, que resultan imprescindibles para, por la Adción, valorar la consideración de ruina o no ruina económica del inmueble que nos ocupa, y que deberán acreditarse mediante informe técnico que bajo la dirección facultativa se expidan.

2º) Requerir nuevamente a D. J. J. C. C., para que en el plazo de quince días proceda a adoptar las medidas de seguridad requeridas por Acuerdo del Consejo de Gerencia de 21/11/1994, justificando las mismas mediante la aportación de certificación técnica que así lo acredite. Entre otras medidas de seguridad, por la dirección técnica, deberá procederse a la colocación de testigos que permitan tras el estudio de su evolución concretar una valoración adecuada del método de reparación más aconsejable.

3º) Habida cuenta de la necesidad de evaluar la evolución de daños del inmueble una vez adoptadas las medidas de seguridad, a juicio de esta administración resultará procedente la ampliación del plazo para resolver por la Acción por un periodo de tres meses contados a partir de la expiración del plazo de seis meses previsto para resolver expedientes de ruina económica, teniendo en cuen-

ta que la interrupción por causa imputable al interesado se ha producido en la tramitación que nos ocupa.

4º) Advertir a J. J. C. C. que la paralización en el procedimiento iniciado a instancia de parte y paralizado por causa imputable al interesado provocará la caducidad del expediente.

SEGUNDO. – Con carácter previo a entrar en el fondo del asunto procede analizar las causas de inadmisibilidad aducidas por la Administración demandada en relación a los extremos reseñados en los apartados 2 y 4 del acuerdo impugnado por entender que concurren los del art. 82. p. c. de la Ley Jurisdiccional, por tratarse de un acto firme y un acto de trámite respectivamente. Expuesto lo que antecede y analizada la primera de las alegaciones, queda acreditado que el Ayuntamiento de Zaragoza en fecha 24 de noviembre de 1994, inició expediente contradictorio en averiguación del estado físico de la edificación sita en la C/ Navas de Tolosa nº En dicha resolución, firme por consentida por no haber sido recurrida en tiempo y forma se acordó que la propiedad adoptara aquellas medidas de seguridad bajo dirección facultativa, en evitación de daños a personas o cosas, las que se concretaron en la resolución recurrida, precisando que una de las medidas de seguridad a adoptar, es que por la dirección técnica se proceda a la colocación de testigos que permitan, tras el estudio de su evolución, concretar una valoración adecuada del método de reparación mas aconsejable, bien entendido que, según el informe del arquitecto municipal A. B. G. emitido el 19 de octubre de 1995, considera necesario para la evacuación del informe que posibilite la continuidad de la tramitación del presente expediente que por parte de la propiedad, se habiliten los medios suficientes para inspeccionar en bajo cubierta y se coloquen bajo la dirección facultativa, testigos, en las fisuras y grietas existentes para poder controlar su grado de obtusidad y de esta manera concretar una valoración adecuada del método de reparación más aconsejable, sin que obste a lo expuesto, que dicho arquitecto, que cuenta con los elementos que le fueron proporcionados por el que le suministro los datos necesarios para efectuar una evaluación de las medidas de seguridad necesarias a adoptar en función de su pericia, no fuese quien efectuara materialmente la inspección del inmueble, y parece de relevancia alguna el hecho de que existen en el expediente, informes de peritos contrarios a que se adopte dicha medida por ser el arquitecto municipal el que, en virtud de sus conocimientos técnicos, de quien depende el tomar aquellas medidas de seguridad que considere necesarias para poder proseguir el expediente de ruina económica.

La misma suerte estimatoria debe correr la causa de inadmisibilidad aducida por la administración demandada en relación con lo establecido en el apartado 4 de la resolución recurrida por considerarlo acto de trámite al respecto según STS (10-3-1992) la diferenciación dentro de un proceso de los actos de trámite que preparan y hacen posible la decisión dirigiéndose al mejor acuerdo de esta y por otro las resoluciones que son las que deciden las cuestiones planteadas. Es una diferenciación que nace de las propias estructuras del procedimiento y de las que deriva el principio de la conceptualización procedimental. En

méritos de lo expuesto y a tenor que el punto 4º de la resolución recurrida no ha dado lugar mediante lo decidido en la misma a tener por caducado el expediente sino que se limita a advertir al recurrente, que la paralización del expediente iniciado a instancia de parte y paralizado por causa imputable al interesado provocará la caducidad del expediente es obvio que no nos encontramos ante una resolución que decida la cuestión planteada sino ante un nuevo acto de trámite que prepara y hace posible la decisión y por ello no es objeto de recurso. En base a lo expuesto se admiten las dos causas de inadmisibilidad aducidas.

TERCERO. – Expuesto lo que antecede y entrando en el fondo del asunto; antes de analizar las consecuencias derivadas de que el procedimiento administrativo por el que se tramita la ruina económica del inmueble de referencia, dure un periodo superior a seis meses es preciso entrar a conocer que legislación le es de aplicación, ante la alegación de la parte demandada de que el régimen procedimental previsto en la Ley 30/92 se aplica a los expedientes contradictorios iniciados a partir del 27 de noviembre de 1994; por lo que considera que, al presentar el actor su solicitud el 8 de marzo de 1994 le es de aplicación la legislación anterior. A este respecto el Real Decreto Ley de 4 de Agosto de 1993 nº 14 de 1993 modifica la disposición adicional 3ª de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo en el sentido siguiente «Reglamentariamente, en el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de la ley, se llevará a efecto la adecuación a la misma de las normas reguladoras de los distintos procedimientos administrativos cualquiera que sea su rango, con específica mención de los efectos estimatorios o desestimatorias que la falta de resolución expresa produzca». Lo expuesto conjugado con la disposición transitoria 2ª. 1ª de la Ley 30/1992, que establece que los procedimientos ya iniciados durante el periodo de adecuación contemplados en la disposición adicional tercera se seguirán por lo dispuesto en la normativa anterior que les sea de aplicación salvo que, con anterioridad a la expiración de tal plazo haya entrado en vigor la normativa de adecuación tal y como expone el actor y obra en el expediente administrativo el 8-3-1996, le sería de aplicación la legislación anterior:

Analizada dicha argumentación, y a tenor de que la disposición final 2ª de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común 30/1992 de 26 de noviembre dispone que su entrada en vigor acaecerá a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que habrá de armonizarse con el artículo único del Real Decreto Ley de 4 de Agosto de 1993 que modifica la disposición adicional 3ª del mencionado texto legal. En méritos de lo expuesto y conforme indica la disposición transitoria 2.2 de la Ley 30/1992 los procedimientos iniciados durante el periodo de adecuación contemplado en la disposición adicional 3ª se regirán por lo dispuesto en la normativa anterior que les sea de aplicación, salvo que con anterioridad a la expiración de tal plazo, haya entrado en vigor la normativa de adecuación correspondiente, en cuyo caso, los procedimientos iniciados con posterioridad a la entrada en vigor, se regularan por la citada normativa, esta-

bleciéndose el periodo de adecuación a partir de la entrada en vigor de la Ley 30/1992, según la disposición adicional 3ª modificada por el artículo único del Decreto Ley de 4 de agosto de 1993 nº 14/1993 de 18 meses.

Sentado lo anterior y acreditado tal y como se ha expuesto que en fecha 8 de marzo de 1994 tuvo entrada la solicitud del recurrente para que se formase el oportuno expediente de ruina económica del inmueble sito en la C/ Navas de Tolosa nº ... de esta Ciudad, el que se inicio el 21 de noviembre de 1994, es decir la solicitud de apertura de expediente contradictorio se planteo durante el periodo de adecuación contenido en la disposición transitoria 2ª y sujeto al plazo de 18 meses. Por ello, al no entrar en vigor durante dicho plazo la norma de adecuación correspondiente, le es de aplicación la normativa anterior que se regula en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, artículos 94 y siguientes. Por lo expuesto claramente se infiere la improcedencia de expedir certificación del acto presunto, que el recurrente solicitó a la administración por no aplicarse la normativa de la Ley 30/1992, y sin que contravenga lo dispuesto en la normativa legal, el punto 3º de la resolución recurrida, que amplía el plazo para resolver el expediente de ruina por la Administración por un periodo de 3 meses contados a partir de la expiración del plazo de seis meses, puesto que si bien no podría exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día que se inicia el expediente administrativo hasta aquél en que se dicte la resolución, han mediado causas excepcionales que han impedido concluirlo en el plazo de seis meses y que se deducen del propio expediente, consistentes en la tardanza imputada al recurrente en aportar la documentación requerida y de adoptar las medidas de seguridad que le fueron requeridas. Por lo expuesto procede la desestimación del recurso interpuesto.

CUARTO. – No hay motivos suficientes a los efectos de imposición de costas.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

FALLO

PRIMERO. – Estimamos las causas de inadmisibilidad interpuestas por el Ayuntamiento de Zaragoza contra los apartados 2 y 4 de la resolución impugnada.

SEGUNDO. – Desestimamos el recurso contencioso administrativo nº 860/95 a instancia de J. J. C. C. contra la resolución contenida en el encabezamiento de esta sentencia.

TERCERO. – No hay motivos suficientes a efectos de imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.